

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

I. ASUNTO

La Sala estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** la providencia que el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 07 de julio de 2023, dentro del proceso especial de fuero sindical –acción de levantamiento de fuero sindical- que **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA** adelanta contra **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y Hechos.

La demandante solicitó se declare que el demandado incurrió en una causal de despido con justa causa. En consecuencia, pidió el levantamiento del fuero sindical del accionado.

Como fundamento de sus pretensiones, narró los siguientes hechos:

- 1)** El demandado se vinculó a su servicio el 01 de junio de 1990 y se retiró el 15 de agosto de 1992, no obstante, retornó el 01 de septiembre de 1998;
- 2)** Durante la relación laboral el demandando ha desempeñado el cargo de mesero, cargo que actualmente se denomina Asistente de Servicios

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

Generales Mesero en el casino central de oficiales Fuerza Aérea; **3)** El demandado autorizó descuentos por hacer parte del sindicato desde 2015, no obstante, sólo reposan archivos de su condición de sindicalizado de su vinculación a SINSEGEN desde el 23 de septiembre de 2020 en el cargo de Vicepresidente; igualmente, obra radicado del 25 de abril de 2023 en el que se certifica la existencia del sindicato UNALDEPSED, en el que se evidencia que el demandado ostenta la calidad de Secretario en el acta de constitución del 17 de diciembre de 2020; **4)** Mediante fallo del 15 de marzo de 2021 se suspendió al demandado por 120 días e inhabilidad especial para ejercer su cargo en el sector público, lo que se ejecutó mediante Resolución 6353 del 14 de octubre de 2022, y se comunicó al demandado el 22 del mismo mes y año; **5)** El 19 de enero de 2023 el demandado presentó carta de retiro motivado, no obstante, y dado que mediante Resolución 6353 del 14 de octubre de 2022 se había dispuesto que gozaría de sus vacaciones, se dispuso mediante Orden Administrativa de Persona 1092 del 15 de noviembre de 2022 que las gozaría del 21 de febrero al 12 de marzo de 2023; **6)** Desde el 13 de marzo de 2023 el demandado no se ha presentado a trabajar, por lo que el 20 de abril del mismo año se declaró el abandono del cargo; y **7)** Desde el 18 de abril de 2023 el demandado se encuentra en permiso sindical a solicitud del Ministerio de Trabajo, pues hace parte de la mesa estatal 2023.

2.2. Respuesta a la Demanda.

JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS y SINSEGEN (archivo 16), en audiencia del 07 de julio de 2023 se allanó a todas las pretensiones de la demanda, así como aceptó todos los hechos, pues desde enero de 2023, ha querido desvincularse de la accionante y que gozará de pensión a partir de mayo del mismo año.

2.3. Providencia Recurrída.

La **A Quo** dictó sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado, empleado público de la Fuerza Área Colombiana incurrió en la justa causa para dar por terminando de manera unilateral por parte del nominador la relación legal y reglamentaria que sostiene con

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

el mismo; de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Ley- 1792 de 2000 esto es, la referente a haber incurrido en abandono de cargo;

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la garantía foral que ampara al demandado en su calidad de VICEPRESIDENTE de la Junta Directiva del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA FUERZAS MILITARES POLICIA NACIONAL ENTIDADES ADSCRITAS Y VINCULADAS "SINSERGEN MINDEFENSA.

TERCERO; AUTORIZAR, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA., para que proceda a desvincular al demandado del cargo de AUXILIAR DE SERVICIO Código 6-1 Grado 11 con funciones de ASISTENTE SERVICIOS GENERALES MESERO.

CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que no existe controversia en cuanto a la calidad de trabajador del demandado a favor del demandante, así como su condición de Vicepresidente de SIRSERGEN, y que por ende goza de fuero sindical, lo que además encuentra sustento en la prueba documenta allegada; que es alegada por la demandante que el demandado abandonó su cargo, la que se encuentra dentro de las formas de desvinculación del servicio público; que frente a lo anterior, existió allanamiento de las pretensiones, por lo que, se encuentra estructurada la causal legal para levantar el fuero sindical y dar terminación su contrato de trabajo.

2.4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los hechos y pretensiones expuestas en la demanda la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

¿Se encuentra acreditada la configuración de una justa causa para la terminación del vínculo laboral que permita el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado?

Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del Fuero Sindical.

El fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 Superior y, desarrollado en los artículos 405 y 406 del C.S.T. Al respecto, ha reiterado la H. Corte constitucional la relevancia de dicha figura, pues está en relación de conexidad con la protección especial que la Constitución prevé para las asociaciones sindicales, quienes tienen a su cargo la defensa y promoción de los intereses de sus afiliados, por demás que el sistema jurídico ha diseñado diversas herramientas para que el ejercicio de la actividad sindical no sea una mera ilusión debido a la posición dominante de los empleadores frente a los empleados (T-330 de 2005).

En igual sentido, la Organización Internacional del Trabajo- O.I.T., como organismo fuente de las normas internacionales del trabajo, ha expuesto en los Convenios 87 y 98:

El artículo 11 del Convenio 87: *“Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.*

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 1° del Convenio 98, señalan:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

(a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo”.

Los Convenios referidos en la jurisprudencia de la Corte son objeto de mención, como quiera que la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998, estableció como derechos fundamentales, la libertad de asociación y la libertad sindical, así como la negociación colectiva, razón por la que, tanto el Convenio 87 (ratificado mediante Ley 26 de 1976), como el Convenio 98 (ratificado mediante Ley 27 de 1976), son considerados como fundamentales, y en consecuencia no pueden ser desconocidos por ningún país miembro de la O.I.T., lo que es conteste con lo expuesto por CSJ SL2543-2020, donde se dispuso que hacen parte de los ocho convenios fundamentales de la O.I.T., y que por ende tienen carácter prevalente.

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estipula que *"Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (sic) a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías."*

Se concluye de lo expuesto que, por mandato constitucional, el fuero sindical se reconoce a los representantes sindicales como una garantía necesaria para el cumplimiento de su gestión, por lo que esta institución tiene una especial jerarquía, que ha pasado de ser puramente legal a ser de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. Por ello se sostiene que el fuero sindical se

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

reconoce tanto en beneficio del sindicato como del trabajador perteneciente a este.

Por su parte, el artículo 405 del C.S.T., define al fuero sindical como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”*; y el artículo 406 *ejusdem*, subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el 12 de la Ley 584 de 2000, consagra que dentro de los trabajadores amparados por el fuero sindical están *“Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; (...)”*

En cuanto a las acciones que derivan del fuero sindical, los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S. consagran las acciones que pueden instaurar empleadores y trabajadores relacionados con la protección constitucional y legal del fuero sindical, estableciéndose en el primero, la posibilidad de requerir el levantamiento del aludido fuero; acción que está a cargo del empleador.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso, estamos en presencia de una demanda presentada por el empleador con la pretensión de levantar el fuero sindical, por lo que al juez laboral le corresponde analizar si resulta posible otorgar permiso al empleador para efectuar dicho levantamiento, siempre y cuando el actuar del trabajador se ajuste a alguna de las justas causas de despido enmarcadas en las causales enumeradas en el artículo 410 del C.S.T., y que a su vez remite a los artículos 62 y 63 del mismo compendio normativo.

En cuanto a la causal deprecada “abandono del cargo”, el numeral 4º artículo 38 del Decreto Ley 1792 de 2000 –referido al Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional-

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

establece que es causal de retiro, la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo. Igualmente, del artículo 42 del referido decreto, se colige que el abandono del cargo, se podrá generar, entre otras causas, cuando el empleado deje de concurrir al trabajo por tres días consecutivos, y el artículo 46 señala que, para el retiro del servidor público, que de acuerdo con la Ley tenga fuero sindical, será necesario obtener previamente la autorización judicial correspondiente.

Lo dicho, se acompasa con el criterio establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2021, quien señaló que si bien la adopción de los fallos disciplinarios deba estar precedida del respeto pleno de las garantías del debido proceso, particularmente la legalidad de la falta, la defensa y la contradicción probatoria, la imposición de una sanción disciplinaria de destitución no constituye una causal objetiva del retiro del servicio, teniendo en cuenta que dicha determinación implica un componente volitivo, por lo que se requiere, entre otros elementos, una valoración probatoria y argumental para la evaluación de la conducta, su adecuación típica como falta gravísima, el examen de la antijuridicidad de la falta, así como de la culpabilidad, la ilicitud sustancial y de la presencia o no de causales de exclusión de responsabilidad, por tanto, cuando la destitución es decidida por la misma entidad, el trabajador se encuentra desprovisto de garantías orgánicas y estatutarias que amparen su independencia frente a la dirección de la entidad y que generen la suficiente confianza, bajo la teoría de las apariencias, de que el poder disciplinario no será utilizado con fines antisindicales, por lo que en tal sentido, no existe razón constitucional que justifique la excepción al deber del levantamiento del fuero sindical.

En tales condiciones, ciertamente al evidenciarse la existencia de la aludida causal era imperativo que se adelantara el correspondiente proceso laboral para lograr el levantamiento del fuero sindical para que fuera la jurisdicción ordinaria quien determinara si existían razones justificadas y ajenas a la condición de sindicalizado del trabajador para dar finiquito a su relación laboral.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

Dicho ello, observa la Sala que en el presente asunto no son motivos de discusión: i) que el demandado labora para LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA desde el 01 de septiembre de 1998 sin solución de continuidad, y que en la actualidad desempeña el cargo de Asistente de Servicios Generales Mesero en el casino central de oficiales Fuerza Aérea; ii) su afiliación a la organización sindical SINSERGEN, iii) así como a calidad de miembro del demandado de la junta directiva dicho sindicato, como Vicepresidente, y por ende, que iv) amparado por fuero sindical (hechos aceptados en la contestación de la demanda).

Igualmente, y frente a la causal alegada, abandono del cargo, el demandado aceptó que incurrió en esta, y se allanó a las pretensiones. Al punto, el artículo 98 del C.G.P. señala que *“en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”*.

Así las cosas, y dado que no se avizora que con el allanamiento que se realiza por la demandada contiene fraude, colusión o que genera una afectación en derechos de terceros, la Sala considera con ella que se configura la causal alegada por la demandante para levantar el fuero sindical del demandado, y terminar su vinculación laboral, en consecuencia se CONFIRMARÁ la sentencia en su integridad.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-043-2023-00169 -01.

Demandante: **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

Demandado: **JAIME NÉSTOR RAMOS MARREROS.**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. –. Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

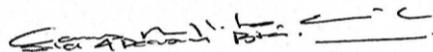
Los Magistrados,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

(En uso de permiso)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR